

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22781 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamentan las sidras y otras bebidas derivadas de la manzana.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1979, páginas 20172 a 20176, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el capítulo IV, Características de los productos, artículo noveno, donde dice: «7.ª Etanol: Inferior a 150 mg/l.», debe decir: «7.ª Etanol: Inferior a 150 mg/l.».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22782 *REAL DECRETO 2207/1979, de 13 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos.*

El Colegio Nacional de Opticos, creado por Decreto trescientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de febrero, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto mil trescientos tres/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, ha remitido al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el proyecto de sus Estatutos, que sustituyen a los de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiendo su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Opticos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los anteriores Estatutos, aprobados por Acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, puedan oponerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TÁRAZONA

ESTATUTOS DEL COLEGIO NACIONAL DE OPTICOS

Artículo 1. El Colegio Nacional de Opticos, creado por Decreto 356/1964, de 12 de febrero, es una Corporación de Derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades, que goza a todos los efectos del rango y preeminencia atribuidos a esta clase de Entidades. Su duración será ilimitada.

Se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos y darles el destino que mejor convenga a los inte-

reses profesionales; comparecer ante los Tribunales y Autoridades administrativas a fin de ejercitar cuantas acciones, excepciones y peticiones estime procedentes en defensa de la profesión, de su patrimonio o que dimanen en general de los derechos que le están otorgados por estos Estatutos, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por las demás disposiciones concordantes.

Artículo 2. El Colegio Nacional de Opticos asume la representación en forma exclusiva y plena, en el orden profesional, de todas las personas señaladas en los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto 356/1964, de 12 de febrero, en el ámbito nacional, siendo, por tanto, la única Entidad profesional con autoridad reconocida para elevar a los poderes públicos los problemas y aspiraciones de la profesión.

En consecuencia, todas las peticiones, instancias o reclamaciones que los colegiados o las Delegaciones Regionales a que se refiere el artículo 40 de estos Estatutos hayan de formular a los Organismos del poder público serán cursadas por conducto del Colegio, que les dará el cauce adecuado, informándolas previamente, sin perjuicio de la facultad de ejercitar los colegiados individualmente los derechos que les asisten.

Artículo 3. Para ejercer legalmente la profesión de Optico a que se refiere el Decreto 1387/1961, de 20 de julio, será requisito indispensable ostentar la titulación requerida por las disposiciones vigentes y hallarse colegiado en el Colegio Nacional de Opticos.

Artículo 4. Voluntariamente podrán colegiarse como no ejercientes las personas relacionadas en el artículo anterior cuando por una u otra causa no ejerzan la profesión de Optico.

Artículo 5. La decisión respecto a la admisión como colegiado en el Colegio Nacional de Opticos compete a su Junta de Gobierno, la que una vez recibida la oportuna solicitud de colegiación, acompañada de las pruebas documentales necesarias que acrediten su derecho a ejercicio de la profesión de Optico, acordará la colegiación.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de entrada que tenga señalada en aquel momento la Junta General de Colegiados para los colegiados ejercientes o no ejercientes, según los casos.

Contra las resoluciones denegatorias de colegiación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 6. El ámbito del Colegio Nacional de Opticos estará integrado y abarcará la totalidad del territorio nacional.

Artículo 7. El Colegio Nacional de Opticos estará compuesto por todos los colegiados, ya sean de honor, ejercientes y no ejercientes.

Estará regido por la Junta General de Colegiados, por la Junta de Gobierno y por el Decano.

Artículo 8. La sede oficial del Colegio Nacional de Opticos radicará en Madrid, donde tendrá su domicilio, sin perjuicio del que se acuerde para las Delegaciones Regionales, según las previsiones contenidas en estos Estatutos.

Artículo 9. Conforme a la tradición de los Opticos españoles, el Colegio Nacional de Opticos celebrará su fiesta colegial el día 13 de diciembre, con la celebración de los actos que se acuerden.

Artículo 10. Son funciones del Colegio Nacional de Opticos las siguientes:

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar en materia de la competencia de la profesión en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

d) Ostentar la representación colegial en los Organismos en que las Leyes se la atribuyan.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Optica y mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

f) Ostentar, en el ámbito nacional, la representación y defensa de la profesión de Optico ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.